



Expediente: UT/EXP/160/2024

Folio PNT: 270510100016024

Acuerdo de Disponibilidad Cero EXP/160/2024-270510100016024

CUENTA: Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se recibió solicitud de acceso a la información pública con número de folio **270510100016024**, al cual se le asignó el número de control interno **UT/EXP/160/2023**, por lo que acorde el marco normativo que rige en materia de Transparencia en la entidad y este municipio, se procede a emitir el correspondiente acuerdo. -----**Conste.**

ACUERDO

H. AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, TABASCO, UNIDAD DE TRANSPARENCIA; CUNDUACÁN, TABASCO; TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: la cuenta que antecede **se acuerda:** -----

PRIMERO. - Vía electrónica, se tuvo la solicitud de información, bajo los siguientes términos:

“Luego de buscar archivos de los contratos en su Portal de Obligaciones de Transparencia en el artículo y fracción correspondiente, y no encontrar documentación, al respecto solicito copia en archivo digital de cada uno de los siguientes contratos: Año Razón Social Numero de Contrato Monto
ADJ/PAR/01/2021, CO-DOOTSM-0010-10/2021, CO-DOOTSM-0011-11/2021, CO-DOOTSM-0012-12/2021, CO-DOOTSM-0013-13/2021, CO-DOOTSM-0014-14/2021, CO-DOOTSM-0015-15/2021, CO-DOOTSM-0016-16/2021, CO-DOOTSM-0017-17/2021, CO-DOOTSM-0018-18/2021, CO-DOOTSM-0019-19/2021, CO-DOOTSM-0020-20/2021, CO-DOOTSM-0021-21/2021, CO-DOOTSM-002-2/2021, CO-DOOTSM-0022-22/2021, CO-DOOTSM-0023-23/2021, CO-DOOTSM-0024-24/2021, CO-DOOTSM-0025-25/2021, CO-DOOTSM-0026-26/2021, CO-DOOTSM-0027-27/2021, CO-DOOTSM-003-3/2021, CO-DOOTSM-004-4/2021, CO-DOOTSM-005-5/2021, CO-DOOTSM-006-6/2021, CO-DOOTSM-007-7/2021, CO-DOOTSM-008-8/2021, CO-DOOTSM-009-9/2021, CO-DOOTSM-AD01/2021, CO-DOOTSM-AD02/2021, CO-DOOTSM-AD03/2021, CO-DOOTSM-AD05/2021, CO-DOOTSM-AD06/2021, CO-DOOTSM-AD07/2021, CO-DOOTSM-AD09/2021, CO-DOOTSM-AD10/2021, CO-



DOOTSM-AD12/2021, CO-DOOTSM-AD14/2021, CO-DOOTSM-AD15/2021, CO-DOOTSM-AD16/2021, CO-DOOTSM-AD17/2021, CO-DOOTSM-F01/2021, FIII/01/2021, FIV/01/2021, IG/03/2021, IG/04/2021, IG/05/2021, IG/06/2021, IG/08/2021, IG/09/2021, LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/02/2021, LSMA/MT/DAM/CMT/PAR/01/2021, LSME/MT/DAM/CCMT/IG/01/2021, LSME/MT/DAM/CCMT/IG/02/2021, LSME/MT/DAM/CCMT/PAR/02/2021, LSME/MT/DAM/CCMT/PAR/03/2021, LSME/MT/DAM/CCMT/PAR/04/2021, PAR/05/2021, PAR/06/2021, PAR/09/2021, PAR/10/2021 PAR/11/2021.” (Sic). -----

SEGUNDO.- El artículo 6º apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco menciona que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; el derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales; atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos; el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección



más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia; el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado, precisa que debe entenderse por principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.-----

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 123 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo de la competencia de este H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, en su calidad de Sujeto Obligado, conocer y resolver, por cuanto, a la solicitud de información, presentada vía electrónica, se turnó a la siguiente área:

Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales mediante oficio **0053** manifestó lo siguiente:

"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ANTES MENCIONADA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE RESPECTO A LOS CONTRATOS QUE SOLICITA CON DICHS CONCEPTOS, ESTA ADMINISTRACION NO GENERO DICHS CONTRATOS, POR LO TANTO SE ENCUENTRA CON CERO INFORMACION."
(Sic). -----

Área que, de conformidad con sus facultades y atribuciones señaladas en los artículos **84** de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, le corresponde pronunciarse respecto del presente pedimento informativo.

CUARTO. - En ese orden, **para conocer e informar sobre los contratos de obras públicas del periodo 2021**, la competencia se surte a favor de esta, por ser facultades y obligaciones inherentes a sus actividades específicas:

- Formular los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial municipal y las políticas de creación y administración de reservas territoriales.



- **Participar en la planeación y elaborar el Programa de Obras Públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuesto de las mismas.**
- Planear, elaborar y ejecutar el programa de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles y obras públicas en general dependientes del Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, esta Unidad recibió en tiempo y forma el oficio descrito en la cuenta señalada al rubro superior de este acuerdo, así mismo de la respuesta otorgada, se advierte que el área se pronunció de manera clara, concisa y definitiva respecto de cada extremo contenido en la solicitud de mérito como en la respuesta referida, es decir, **no se generó información por no haberse dado la situación planteada por la persona solicitante**, al no ser contratos pertenecientes a este sujeto obligado, por lo que, para ello, resulta innecesario convocar al comité de transparencia para que declare la inexistencia de la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 12, 19, 20, 50 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, resulta aplicable el Criterio **18/13**, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora INAI, en el que se manifiesta lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será



necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Lo anterior genera certeza jurídica de las razones por las cuales no se cuenta con la información solicitada, sobre todo, porque la LTAIPET en su artículo 3 fracción VII, determina que el derecho de acceso a la Información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para **acceder a la información que “previamente” a la presentación de un requerimiento informativo, haya sido “generada”, “obtenida”, “adquirida”, “transformada”, “creada”, “administrada” o “en poder” de los Sujetos Obligados,** lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Congruente a ello, en reiteradas resoluciones el Pleno del Órgano Garante ha sostenido que, **para los casos en que no se cuente con información por no haberse generado,** no será necesario que el Comité de Transparencia agote al interior de toda su estructura organizacional, el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la documentación pedida en la forma que marca el numeral 144 de la Ley aplicable en la materia, en relación con el similar 145 del mismo cuerpo normativo.

Ante tal circunstancia, en el presente asunto, **la respuesta es 0**, en virtud y toda vez que, de acuerdo con lo expresado por las responsables, refiere **“que No existen contratos con las nomenclaturas ADJ/PAR/01/2021, CO-DOOTSM-0010-10/2021, CO-DOOTSM-0011-11/2021, CO-DOOTSM-0012-12/2021, CO-DOOTSM-0013-13/2021, CO-DOOTSM-0014-14/2021, CO-DOOTSM-0015-15/2021, CO-DOOTSM-0016-16/2021, CO-DOOTSM-0017-17/2021, CO-DOOTSM-0018-18/2021, CO-DOOTSM-0019-19/2021, CO-DOOTSM-0020-20/2021, CO-DOOTSM-0021-21/2021, CO-DOOTSM-002-2/2021, CO-DOOTSM-0022-22/2021, CO-DOOTSM-0023-23/2021, CO-DOOTSM-0024-24/2021, CO-DOOTSM-0025-25/2021, CO-DOOTSM-0026-26/2021, CO-DOOTSM-0027-27/2021, CO-DOOTSM-003-3/2021, CO-DOOTSM-004-4/2021, CO-DOOTSM-005-5/2021, CO-DOOTSM-006-6/2021, CO-DOOTSM-007-7/2021, CO-DOOTSM-008-8/2021, CO-DOOTSM-009-9/2021, CO-DOOTSM-AD01/2021, CO-DOOTSM-AD02/2021, CO-DOOTSM-AD03/2021, CO-DOOTSM-AD05/2021, CO-DOOTSM-AD06/2021, CO-DOOTSM-AD07/2021, CO-DOOTSM-AD09/2021, CO-DOOTSM-AD10/2021, CO-DOOTSM-AD12/2021, CO-DOOTSM-AD14/2021, CO-DOOTSM-AD15/2021, CO-DOOTSM-AD16/2021, CO-DOOTSM-AD17/2021, CO-DOOTSM-F01/2021, FIII/01/2021, FIV/01/2021, IG/03/2021,**



IG/04/2021, IG/05/2021, IG/06/2021, IG/08/2021, IG/09/2021,
LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/02/2021, LSMA/MT/DAM/CMT/PAR/01/2021,
LSME/MT/DAM/CCMT/IG/01/2021, LSME/MT/DAM/CCMT/IG/02/2021,
LSME/MT/DAM/CCMT/PAR/02/2021, LSME/MT/DAM/CCMT/PAR/03/2021,
LSME/MT/DAM/CCMT/PAR/04/2021, PAR/05/2021, PAR/06/2021, PAR/09/2021,
PAR/10/2021 PAR/11/2021. Debido a que no son pertenecientes a este sujeto
obligado". Por lo que el resultado de la búsqueda de la información
requerida es igual a cero, al constituir una respuesta válida para la atención
de la solicitud, no es necesario declarar legalmente la inexistencia de la
información aludida; por lo tanto, se hace entrega al peticionario del oficio
0053; así como de las demás documentales que sirvieron para darle trámite
a su solicitud de información los cual quedan a su disposición a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que considera la Congruencia y Exhaustividad al buscar la información requerida, garantizando así el derecho al acceso a la información pública, mismo que se transcribe:

"Congruencia y Exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic).

QUINTO.- Es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al **principio de buena fe**, entendido este como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumple un deber y por ello este Sujeto



Obligado en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

SEXTO.- Hágasele saber a la persona solicitante, que para cualquier aclaración o mayor información de la misma o bien de requerir apoyo para realizar la consulta de su interés, puede acudir a esta Coordinación, ubicada en Francisco I. Madero S/N esquina con Ramón Mendoza, Colonia Centro de esta ciudad capital, en horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, en donde con gusto se le brindará la atención necesaria, a efectos de garantizarle el debido ejercicio del derecho de acceso a la información. -----

SÉPTIMO. –Se hace de conocimiento a la persona interesada, que conforme a lo dispuesto por los artículos 142,143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 160, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en caso de no estar conforme con este acuerdo, puede interponer por sí mismo o a través de representante legal, recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

OCTAVO. – De igual forma, hágasele saber a la persona peticionaria, que la Licenciada María de la Cruz López, en su calidad de presidenta municipal y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción XI, 70 y 71 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, **ha nombrado al suscrito como Coordinador de la Unidad de Transparencia** en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, surtiendo sus efectos a partir del **quince de octubre de dos mil veinticuatro.**

NOVENO. – En término de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50, 132, 138 y 139 de la Ley de la materia, notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, insertando íntegramente el presente proveído. -----



CUNDUACÁN
GRANDEZA Y DIGNIDAD
2024-2027

TRANSPARENCIA

DÉCIMO. - Remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA, ERICK LEOPOLDO DE LA CRUZ AGUILAR, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, EN LA CIUDAD DE CUNDUACÁN, CAPITAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUNDUACÁN, TABASCO. -----





Cunduacán, Tabasco a 24 de octubre de 2024

Oficio número: 0053

Asunto: Contestación de Solicitud

LIC.ERICK LEOPOLDO DE LA CRUZ AGUILAR
COORDINADOR DE LA UNIDA DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

A TRAVEZ DEL PRESENTE Y EN RESPUESTA A SU OFICIO UT/064/2024 Y CON FOLIO:
270511000016024 DONDE SE PETICIONA LO SIGUIENTE:

“LUEGO DE BUSCAR ARCHIVO DE LOS CONTRATOS EN SU PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL ARTICULO Y FRACCION CORRESPONDIENTE Y NO ENCONTRAR DOCUMENTACION, AL RESPECTO SOLICITO COPIA EN ARCHIVO DIGITAL DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS: AÑO RAZON SOCIAL NUMERO DE CONTRATO MONTO
ADJ/PAR/01/2021, CO-DOOTSM-0010-10/2021, CO-DOOTSM-0011-11/2021, CO-DOOTSM-0012-12/2021, CO-DOOTSM-0013-12/2021, CO-DOOTSM-0014-14/2021, CO-DOOTSM-0015-15/2021, CO-DOOTSM-0016-16/2021, CO-DOOTSM-0017-17/2021, CO-DOOTSM-0017/17/2021, CO-DOOTSM-0018/18/2021, CO-DOOTSM-0019/19/2021, CO-DOOTSM-0020-20/2021, CO-DOOTSM-0021-21/2021, CO-DOOTSM-002-2/2021, CO-DOOTSM-0022-22/2021, CO-DOOTSM-0023-23/2021, CO-DOOTSM-0024-24/2021, CO-DOOTSM-+0025-25/2021, CO-DOOTSM-0026-26/2021, DOOTSM-0027-27/2021, CO-DOOTSM-003-3/2021, CO-DOOSTM-004-4/2021, CO-DOOTSM-005-5/2021, CO-DOOTSM-006-6/2021, CO-DOOTSM-007-7/2021, CO-DOOTSM-008-8/2021, CO-9DOTSM-009-9/2021, CO-DOTSM-AD01/2021, CO-DOOTSM-AD02/2021, CO-DOOTSM-AD03/2021, CO-DOOTSM-AD05/2021, CO-DOOTSM-AD06/2021, CO-DOOTSM-AD07/2021, CO-DOOTSM-AD09/2021, CO-DOOTSM-AD10/2021, CO-DOOTSM-AD12/2021, CO-DOOTSM-AD14/2021, CO-DOOTSM-AD15/2021, CO-DOOTSM-AD16/2021, CO-DOOTSM-AD17/2021, CO-DOOTSM-F01/2021, FIII01/2021, FIV/01/2021, IG/03/2021, IG/04/2021, IG/05/2021, IG/06/2021, IG/08/2021, IG/09/2021, LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/02/2021, LSMA/MT/DAM/CMTPAR/01/2021, LSME/MT/DAM/CCMT/IG/01/2021, LSME/MT/DAM/CCMT/IG/02/2021, LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/02/2021, LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/03/2021, LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/04/2021, PAR/05/2021, PAR/06/2021, PAR/09/2021, PAR/10/2021, PAR/11/2021.”(SIC)





EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ANTES MENCIONADA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE RESPECTO A LOS CONTRATOS QUE SOLICITA CON DICHS CONCEPTOS, ESTA ADMINISTRACION NO GENERO DICHS CONTRATOS, POR LO TANTO SE ENCUENTRA CON CERO INFORMACION.

SIN OTRO PARTICULAR, LE ENVÍO UN SALUDO CORDIAL.

ATENTAMENTE

ING. BALDOMERO DÍAZ LÓPEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL



C.c.p. Archivo
L.B.G.G.

